

Expediente N° 89/2016

Resolución N.º 28/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 30 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número 89/2015, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la ahora reclamante presentó un escrito en el Registro General del Ayuntamiento Xixona, que tuvo entrada el 2 de septiembre de 2016, en el que solicitaba al Ayuntamiento de Xixona respuestas a las siguientes preguntas:

"1.- Razones y motivaciones suficientes para construir DOS PISTAS DE PADEL EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL (Exp. Cont. 2015/41 y O.MU-2015/05) - (270.000 euros)- 2016. Precisamente en el lugar con mas dificultades y mayor costo. Vulnerando la lógica urbanística.

2.- Razones y motivaciones suficientes para el derribo de la "Casa Geralda y su entorno"; Existiendo espacio mas que suficiente para construir las pistas de pádel. Tienen que construir las precisamente en el lugar de la "Casa Geralda"?

3. - Cómo se explica el derribo de la "Casa Geralda" cuando tenemos aun en pie, casas, declaradas en ruina manifiesta desde el año 98, con riesgo claro y evidente de caída, sirva a modo de ejemplo la edificación en C/Abadía nº 1 -BOPA nº 42, de fecha 03/03/2014.

4.-Motivaciones para priorizar la construcción de DOS PISTAS DE PADEL EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, en perjuicio de ignorar la ruina, miseria y abandono, en que tienen el Barrio Histórico de Jijona.

5.- Aprovechando que tienen firmado un Acuerdo de transparencia y no se que mas con el SINDIC DE GREUGES, seria ejemplarizante que dicho proyecto y otros similares que solo hacen que endeudarnos a los ciudadanos de Jijona, lo publicaran en el sucedáneo de "transparencia", de la web municipal.

6.- Razones para la no inclusión de la partida Presupuestaria para la construcción de DOS PISTAS DE PADEL EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL (Exp. Cont . 2015/41 y O.MU- 2015/ 05) en los Presupuestos de 2016. Retorciendo dicho presupuesto con la aprobación mediante una modificación de crédito la 10/2016, para poder dotar de efectivo a la construcción de ambas".

Segundo.- En un escrito firmado con fecha 30 de septiembre de 2016 (aunque con fecha de entrada posterior), la reclamante comparece ante este Consejo señalando que

“Habiendo transcurrido ya tiempo suficiente sin obtener respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Xixona

SOLICITA:

La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado”

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Sin entrar a valorar si las preguntas a las que se refiere la reclamante pueden considerarse como solicitudes de acceso a la información pública, debe hacerse constar que el plazo que la Ley 19/2013 establece para resolver y notificar dichas solicitudes de información es de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Dado que la solicitud fue presentada el 2 de septiembre de 2016, en el momento en el que la reclamante fecha su reclamación, el 30 de septiembre de 2016, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, sobre la cual reclamar.

Es por ello que consideramos que debe inadmitirse la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Xixona por falta de contestación a su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Xixona.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho